



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente. 110014003086 2019-00247 00
Demandante: Super Electro Oriente S.A.S.
Demandado: Jhon Jairo Ponare Catimay
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que dispuso negar la actualización a la liquidación del crédito.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, a manera extracta, se centraron en señalar que sí procede la actualización de la liquidación del crédito incorporada, por cuanto se han generado abonos a la obligación reclamada en virtud del embargo de dineros (descuentos de nómina) que se han efectuado con posterioridad a la última aprobación del cálculo actuarial (17 de enero de 2020), por lo que resulta necesario conocer el saldo real y actual de la obligación; y por ello solicita se tenga en cuenta la actualización incorporada.

Sentados los razonamientos de la impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros o imprecisiones que ameriten revocar la decisión; por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Como se informó en el auto atacado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, consideró que sólo en dos oportunidades se hace posible actualizar el crédito: en primer lugar "...Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las costas..." (Numeral 7º del artículo 455 del C. G. del P.) y en segundo lugar "Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago" (inciso 2 artículo 461 ibídem). De lo anterior, se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el Legislador, y o quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requieran...".¹

Analizado el estado del proceso, no se observa que se encuentre inmerso en alguna de las circunstancias descritas anteriormente para que se abra paso a la actualización de la liquidación del crédito allegada, máxime, cuando de los dineros retenidos no se evidencia que se pagara el total de la obligación junto con las costas procesales aprobadas.

Del mismo modo, téngase en cuenta que precisamente la entrega de dineros se autoriza hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, en el *sub-examine* el crédito por \$4'841.383.04 y las costas procesales por \$181.000.00, y hasta el momento se han entregado dos títulos, el primero por \$1'137.603 y el segundo por \$1'125.438 quedando un saldo de \$2'759.342.04 (de acuerdo con el informe de depósitos judiciales fechado el 16 de octubre de 2020); por lo que llegado al tope ordenado y de existir dineros aun disponibles que satisfagan la totalidad de la deuda junto con los intereses moratorios ocasionados desde el último cálculo aprobado, se dispondrá, de ser el caso, la actualización de la liquidación del crédito hasta la fecha del pago total de la obligación y, de darse esta circunstancia, esto es, encontrarse dineros suficientes, se declarará la terminación del proceso y las consecuenciales determinaciones, como desembargo, desglose y entrega de dineros a quienes corresponda.

Por lo que hasta tanto no se satisfaga con los dineros depositados la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas ya aprobadas, no se autoriza su actualización.

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

¹ Auto de fecha 15 de Agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Padilla Tarazona.

DECISIÓN

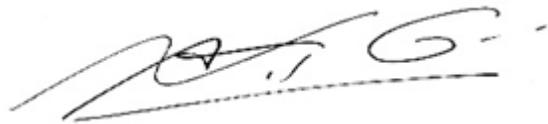
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto calendado el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte supra de esta providencia.

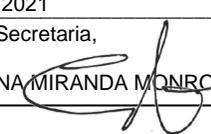
Segundo: SE PONE en conocimiento de las partes, el informe de títulos que antecede, el cual se anexa a este auto.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 031 de hoy 6 DE MAYO 2021.
La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Inicio - Rama Judicial | Página principal de Microsoft | JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. | 28- NO REVOCA AUTO NIEGA

https://etbcjs.sharepoint.com/sites/juzgado86civilmunicipal/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2F...&id=%2F...

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Imprimir | Descargar | Eliminar | Copiar en | Historial de versiones | Anterior 28 de 29 | Siguiente

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

INFORME DE DEPOSITOS JUDICIALES
Bogotá D.C., 03 DE MAYO de 2021

Se informa al despacho que dentro del Proceso No 2019-0247 que proviene del Juzgado (86) Civil Municipal de Bogotá de SUPER ELECTRO ORIENTE contra JHON JAIRO PONARE CATIMAY, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del juzgado se verifica que existen los siguiente(s) depósito(s) judicial(es) para el proceso mencionado con anterioridad.

										ESTADO ACTUAL
400100007844046	Constituido	29/10/2020	SUPER ELECTRO ORIENTE SUPER ELECTRO ORIENTE	NIT	8300741583	JHON JAIRO PONARE CATIMAY	CC	1007495372	153.099.00	CONSTITUIDO
400100007863752	Constituido	24/11/2020	SUPER ELECTRO ORIENTE SUPER ELECTRO ORIENTE	NIT	8300741583	JHON JAIRO PONARE CATIMAY	CC	1007495372	153.099.00	CONSTITUIDO
400100007904513	Constituido	24/12/2020	SUPER ELECTRO ORIENTE SUPER ELECTRO ORIENTE	NIT	8300741583	JHON JAIRO PONARE CATIMAY	CC	1007495372	153.099.00	CONSTITUIDO
400100007929272	Constituido	28/01/2021	SUPER ELECTRO ORIENTE SUPER ELECTRO ORIENTE	NIT	8300741583	JHON JAIRO PONARE CATIMAY	CC	1007495372	158.464.00	CONSTITUIDO
									617.761.00	


PAOLA LILIANA RODRIGUEZ
ESCRIBIENTE

8:44 a.m. 4/05/2021

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b9a3e51645216c251ea7e567e5ef2901181f9d1534add69fd79f816d9a3b59**

Documento generado en 04/05/2021 08:49:25 AM